

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 238-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 027074-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DELICIAS TETE SAC (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1336-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1336-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 027074-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque o anule la Resolución Directoral impugnada, señalando que en su solicitud de suspensión perfecta de labores no ha incluido a trabajadores discapacitados, diagnosticadas con COVID 19 o personal con factores clínicos de riesgo, además de no contar con sindicato de trabajadores; realidades que indica fueron verificadas en el informe inspectivo. Señala que si bien la apelada considera que no se habría presentado la totalidad de la documentación solicitada, la empresa señala que sí cumplió con presentar la documentación. Señala por último que su solicitud fue ingresada el 29 de abril del 2020 siendo que luego de casi cinco meses se da pronunciamiento a su solicitud gracias a su insistencia, por lo que considera que la apelada sería una especie de respuesta revanchista en su contra pero que merece una decisión fundada en hechos y en derecho; además de que toda actuación de la administración debe sujetarse a la legalidad.

Que, la Resolución Directoral N° 1336-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a la causal de Naturaleza de Actividad, sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, la empleadora no acredita con documentación sustentatoria dicha causal.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta



Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 238-2020-GRA/GRTPE

sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 29.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, sobre la causal invocada, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado establece que: *“El sujeto inspeccionado señala que la actividad principal de la empresa es de actividades de Restaurantes y de Servicio Móvil de Comidas - servicio de comedor para el estudiantado y personal docentes de la institución SENATI-AREQUIPA, la cual no se encuentra comprendida en las actividades permitidas de acuerdo al D.S. 044-2020-PCM.”* Teniéndose en cuenta que respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la empresa presentó: *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* e *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* por lo que se tiene, a consideración de este despacho, que la empresa cumplió con demostrar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto dada la naturaleza de sus actividades como restaurante en el comedor del SENATI.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“Inspeccionado no ha señalado ninguna indicación específica respecto a la imposibilidad de otorgar licencia compensable, sin embargo, trabajadores de esta, mediante escrito presentado y que se adjunta al presente, han señalado que no es posible la licencia compensable indicando que SENATI tiene su comedor no abierto al público y la atención a comensales es en determinados horarios, que se estaría incurso en el ítem III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR”*; siendo que del literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la empresa no presentó documentación alguna referida a la causal alegada. Siendo así, debe tenerse presente que el literal a) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR señala al respecto que el inspector de trabajo debe verificar: *“Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo con lo consignado por el empleador en la comunicación”* por lo cual era obligación de la empresa solicitante presentar la documentación que sustente su imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades. Además de lo antes indicado, debe considerarse que si bien es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien evalúa la procedencia o no de las causales invocadas; el inspector de trabajo señaló en su informe que *“trabajadores de esta (Se entiende de la empresa solicitante), mediante escrito presentado y*



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 238-2020-GRA/GRTPE**

que se adjunta al presente, han señalado que no es posible la licencia compensable indicando que SENATI tiene su comedor no abierto al público y la atención a comensales es en determinados horarios, que se estaría incurrido en el ítem III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR siendo que esta manifestación de los trabajadores es válida dado lo señalado en el literal h) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR que señala que el inspector de trabajo también debe informar sobre: “La manifestación del empleador, así como de la organización sindical, o a falta de ésta de los trabajadores o sus representantes, de ser posible” por lo que a consideración de este despacho, se aprecia que en efecto, al ser el servicio de la empresa el de comedor en una determinada institución como es el SENATI, no se puede prestar servicios abiertos al público en general sino solo al personal que ingresa en esta institución y que como indicaron los trabajadores, la atención del comedor es en determinados horarios; por lo que no podría otorgarse la licencia con goce de haber compensable puesto que la recuperación de horas no podría tener lugar al darse el servicio de comedor dentro de un determinado horario por la empresa y sujeta a la presencia de los trabajadores y alumnos de la institución SENATI.

Que, así, se tiene que la imposibilidad de implementar el trabajo remoto ha sido demostrada por la empresa y que la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber ha sido comprobada durante las actuaciones inspectivas gracias a la documentación y manifestación de los trabajadores. Sobre la consideración de la empresa de que el sentido de la apelada se debería a una especie de revanchismo por sus constantes reclamos; debe considerarse que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos desde el inicio de los procedimientos de SPL ha venido soportando una gran carga laboral y que por ellos es susceptible de cometer errores que pueden corregirse dados los recursos administrativos como la apelación presentada por la empresa. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **DELICIAS TETE SAC** en contra de la Resolución Directoral N° 1336-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1336-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 18 de setiembre de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 027074-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (13) trece trabajadores, presentado por la empresa **DELICIAS TETE SAC**, según se indica a continuación:



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## Resolución Gerencial Regional

**N° 238-2020-GRA/GRTPE**

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
MARINA	CONDORI	MAYTA	29/04/2020	09/07/2020
MARÍA TERESA	PONCE	DE TORRES	29/04/2020	09/07/2020
BLANCA SOLEDAD	URRUTIA	RAMOS	29/04/2020	09/07/2020
MELVA	CALDERÓN MEDINA	DE VILLALBA	29/04/2020	09/07/2020
RENATO ELIOT MARTÍN	TORRES	PONCE	29/04/2020	09/07/2020
CAROLINA FERNAN	ZEGARRA	GONZALES	29/04/2020	09/07/2020
JOSÉ LUIS	TURPO	TURPO	29/04/2020	29/06/2020
JUDITH ALODIA	QUISPE	QUISPE	29/04/2020	09/07/2020
KAROL YESICA	SALAS	CONDORI	29/04/2020	09/07/2020
MILAGROS ANA CECILIA	MONTES	CALLE	29/04/2020	09/07/2020
CARLOS JOSETH	PUMA	AYMA	29/04/2020	09/07/2020
EDGAR JOSÉ	VENTURA	PERNALETE	29/04/2020	09/07/2020
ELIA AURORA	QUERALES	BRICEÑO	29/04/2020	09/07/2020

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **DELICIAS TETE SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo